



EXPEDIENTE NÚMERO: [REDACTED]

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S para dictar **Sentencia Definitiva** dentro de los autos del expediente número [REDACTED], relativo al juicio [REDACTED], promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], misma que se emite en base a lo siguiente;

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en la oficialía de partes común el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, del cual por turno le correspondió conocer a este Juzgado, compareció [REDACTED] por su propio derecho, demandando en la vía ejecutiva mercantil y en el ejercicio de la acción cambiaria directa a [REDACTED], por las prestaciones a que se refiere en su escrito de demanda de la siguiente forma:

A) El pago de la suerte principal que corresponde a la cantidad de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED]), que ampara el documento base de la acción de los denominados pagaré, mismo que adjunto a esta demanda para que obre como legalmente corresponda.

B) El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios pactado al [REDACTED]% mensual sobre la suerte principal, más los intereses que se vengán devengando hasta la total liquidación del adeudo, causados desde el momento del vencimiento del documento base de la acción más los que se generen en el transcurso del presente juicio hasta la liquidación del adeudo.

C) El pago de los gastos y costas que, por motivo del presente juicio se originen, lo anterior de conformidad con el artículo 1084 del Código del Comercio.

El accionante fundó su demanda en las consideraciones de hechos y derecho que estimó aplicables, ofreció las pruebas establecidas en su escrito y terminó haciendo las peticiones de rigor, demanda que fue acompañada de un título de crédito denominado como "pagaré".

2. Por auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se dio curso a la demanda en la vía y forma propuestas, y se ordenó emplazar a la enjuiciada en el domicilio proporcionado por el actor, para que dentro del término de ley produjera su contestación. Emplazamiento que, siguiendo el procedimiento respectivo tuvo verificativo el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco para la demandada [REDACTED] de forma personal; donde se le requirió de pago, lo cual no realizó; se le corrió traslado con las copias simples cotejadas de la demanda y documentos que se exhibieron con la misma, para que dentro del término de ocho días hábiles compareciera ante este Juzgado a realizar el pago de lo demandado o a oponer las excepciones que le correspondieran.

3. Mediante proveído de fecha once de abril de dos mil veinticinco, se declaró la rebeldía en que incurrió la demandada [REDACTED], por no haber cumplido con la carga procesal de contestar la demanda entablada en su contra.

4. Consecuentemente, tal y como lo refiere el artículo 1201 del Código de Comercio, fueron practicadas las diligencias de prueba impulsadas por las partes, dentro del término dispuesto

por el diverso numeral 1401 del ordenamiento legal en cita; por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, y toda vez que el artículo 1406 del Código de Comercio establece que los alegatos deberán ser verbales, se procedió a la etapa de alegatos, y finalmente se ordenó se turnaran los autos a fin de dictar la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. Este Juzgador es competente para conocer y resolver sobre el presente negocio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Baja California, los artículos 75, 1090, 1092 y demás relativos del Código de Comercio, en virtud de que se trata de un juicio que solo afecta los intereses de particulares; aunado a que al entablar su demanda el actor, y al ser juzgada en rebeldía la parte pasivo procesal, se entiende se someten tácitamente a la competencia del suscrito Juez del conocimiento en términos del artículo 1094 fracciones I, II y III del mismo Código de Comercio.

II. Legitimación de las partes. Quedó correctamente constituida al advertir que el título de crédito, fue suscrito por [REDACTED] como deudora principal, a favor de [REDACTED], quien lo endosó en propiedad a favor de [REDACTED], mismo que comparece a demandar judicialmente por el pago de las prestaciones reclamadas, por lo cual a juicio de este resolutor; las partes se encuentran debidamente legitimadas en el juicio, para ser sujeto activo y pasivo en la presente instancia, esto por virtud de que el endoso referido, reúne los requisitos que prevén los artículos 29 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Habida cuenta que quedó correctamente

constituida a través de la vinculación de las partes con este órgano jurisdiccional, quedando corroborada dicha relación procesal, en virtud de la demanda y el emplazamiento realizado.

III. Procedencia de la vía. La Vía elegida por la parte actora es la correcta, ya que acompañó como documento fundatorio de su acción un título de crédito denominado por la Ley como pagaré, mismo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución no solo por su importe, sino también por los accesorios legales.

IV. De conformidad con los artículos 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio: ***"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.";*** ***" La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.";*** ***"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"***

Asimismo, como lo disponen los artículos 1194, 1195 y 1196 de la citada codificación: ***"El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones. ";*** ***"El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.";*** ***También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.***

Ahora bien, el documento exhibido por el actor como básico de la acción, al reunir todos los requisitos que para esta clase de documentos exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que contiene la mención de ser pagaré; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del beneficiario; el lugar de pago; la fecha y lugar de suscripción y la firma del suscriptor; siendo exigible, ya que al no haberse establecido una fecha de vencimiento dicho título de crédito se considera pagadero a la vista conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del ordenamiento legal en consulta, consecuentemente, constituye título de crédito que trae aparejada ejecución, haciendo procedente la vía ejecutiva mercantil, conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio.

Por su parte, la demandada [REDACTED], omitió dar contestación a la demanda dentro del término concedido, no obstante estar debidamente emplazada, por lo que se le tuvo por precluído el derecho para hacerlo.

Con independencia que la demandada no compareció a juicio y en consecuencia no opuso excepciones, es obligación del juzgador, analizar en forma oficiosa los elementos de la pretensión, a fin de determinar si se actualiza o no el derecho subjetivo privado invocado por el accionante.

Al haber ejercitado el actor la acción cambiaria directa, los elementos de la acción que la parte actora debe probar son: a). La existencia del título de crédito de los denominados pagarés que refiere en la demanda. b). Que la parte demandada es suscriptor, y c). El incumplimiento de pago por parte de la demandada.

En el caso del estudio, el actor acredita todos y cada uno

de los extremos de la acción, en la inteligencia que, por cuestión de método y economía procesal, el primero y segundo de ellos, por estar estrechamente vinculados, se estudian de manera conjunta. En esos términos tenemos que el actor exhibió un título de crédito de los denominados pagaré del cual como se refirió con antelación se observa que reúne todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que en primer término, de la literalidad del mismo se desprende, la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; aparece como lugar y fecha de suscripción Mexicali, Baja California, el día [REDACTED]; asimismo, se advierte la promesa de pago sin condición alguna que hizo la demandada [REDACTED] como deudora principal, a favor de [REDACTED], quien en términos de los artículos 29, 30, 34 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, endosó en propiedad el título de crédito en favor del actor [REDACTED] (el cual se encuentra adherido al título en cuestión), por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos m.n. ([REDACTED]), misma que se reclama como suerte principal; asimismo del documento base se desprende la firma de la demandada como suscriptora; también contiene el lugar de pago, empero al no haberse establecido una fecha de vencimiento dicho título de crédito se considera pagadero a la vista conforme a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Documento que pone de manifiesto su existencia en sí y que la demandada fue la suscriptora, situación esta última que no fue controvertida o negada por la parte pasiva procesal.

En este punto, se atienden a los principios de autonomía y abstracción que caracterizan a los títulos de crédito. Así, la autonomía de un título de crédito implica que, cada adquisición del título, y, por ende, del derecho

incorporado, es independiente de las relaciones existentes entre el deudor y los poseedores anteriores; por lo cual, opera únicamente respecto de terceras personas, no así respecto del beneficiario y el obligado, ya que permite a su poseedor ejercer el derecho incorporado al documento, con independencia de las relaciones que ligaron a los anteriores tenedores con el deudor de la obligación en él contenida; por tanto, el derecho que el título de crédito transmite en su circulación a cada nuevo adquirente es un derecho autónomo, es decir, desvinculado de la situación jurídica que tenía el beneficiario original, por lo que cada nuevo adquirente del título de crédito recibe un derecho que le es propio, sin lazo alguno con el que tenía quien se lo transmitió y está exento de cualquier defensa o excepción que el deudor podría haber opuesto a un tenedor anterior. La abstracción implica que el derecho incorporado al documento se desvincula de la relación causal, es decir, el derecho literal es el derecho incorporado al título que se halla en las condiciones en que se encuentra redactado y la relación causal es el derecho que se originó del negocio jurídico que motivó su suscripción; por lo que con la abstracción se facilita y asegura la adquisición y transmisión del documento y del derecho abstracto incorporado al mismo; de ahí que al ejercerse por parte del actor la acción cambiaria directa, es suficiente la presentación del título para su procedencia, de tal suerte que resulta innecesario demostrar también la causa que le dio origen, en virtud de que, dada su característica de abstracción, el derecho incorporado al documento se desvincula de la relación causal.

El tercero de los elementos de la acción se demostró también, puesto que, al ser pagadero a la vista, y ser adjuntado a la demanda para su presentación a la demandada, y anexo a las copias de traslado, esta se constituyó en mora a partir del día siguiente de la fecha en que se le requirió de pago en la

diligencia de emplazamiento, y la parte demandada no solo no acreditó el pago del mismo, sino que tampoco realizó manifestación alguna en ese sentido, no obstante, el plazo que se le dio para ello. Máxime que, la sola exhibición del documento base de la acción que hizo el actor, ponen de manifiesto que el mismo no le fue satisfecho, puesto que es de consabido derecho que el pago del título de crédito es contra su entrega.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis digitalizada con el número de registro 240112, sostenida por la otrora Tercera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198, Cuarta Parte, página 72, de rubro y texto siguiente:

“EMPLAZAMIENTO. PRODUCE CONSECUENCIAS DE INTERPELACIÓN JUDICIAL, AUNQUE EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LO ESTABLEZCA, CON APOYO EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, APLICADA EN FORMA SUPLETORIA. (LEGISLATION DEL ESTADO DE SONORA).

De conformidad con la jurisprudencia 229 de esta Tercera Sala, los Códigos de Procedimientos Civiles de cada estado son supletorios del de Comercio cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimiento o de pruebas. Ahora bien, aunque no existe precepto alguno en el Código de Comercio que establezca que el emplazamiento produce todas las consecuencias de la interpelación judicial, como sí se prevé en la legislación local (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, artículo 236, fracción IV), debe considerarse válidamente aplicable la legislación local, en forma supletoria, pues el ordenamiento mercantil es omiso al respecto, sin que, por otro lado, la supletoriedad pugne, en este punto, con otras disposiciones que indiquen que la intención del legislador fuera contraria a tal aplicación supletoria. Así pues, en materia mercantil también vale la disposición que señala que el

emplazamiento produce todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otras causas no se hubiera constituido ya en mora el obligado." (sic)

La tesis anterior se invoca como apoyo por analogía, ya que el artículo 236 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, que se analiza, es de idéntica redacción al artículo 260 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, también aplicado supletoriamente a la legislación mercantil.

Por lo que al reunir el documento base, en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, adquiere plena eficacia probatoria al tenor de los artículos 5 y 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con los diversos 1238 y 1241 del Código de Comercio, y por ende trae aparejada ejecución y hace que sea procedente no sólo la vía ejecutiva mercantil sino también la acción cambiaria intentada; ello, por estar en presencia de un título de crédito que contiene una obligación cierta, líquida y exigible, y ante la falta de pago del pagaré exhibido como base de la acción, puesto que, tratándose del juicio ejecutivo mercantil, la sola existencia del título de crédito es prueba de la obligación del deudor y la existencia del derecho.

Al efecto se invoca la tesis I.8o.C.215 C, con registro digital 192600, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Enero de 2000, página 1027, Novena Época, Materias(s): Civil, de rubro y texto siguiente:

PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES. *El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene*

la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.

Así como la diversa Tesis de Jurisprudencia VI.2o.C. J/182, con número de registro, 192075 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, página 902, cuyo rubro y texto son:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor

destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”

Lo anterior se robustece con la prueba confesional a cargo de la demandada, a la que se le concede valor probatorio pleno, en virtud de no estar contradicha por alguna otra prueba, pues en ella reconoció al absolver fictamente las posiciones uno a la trece, que suscribió el pagaré fundatorio el [REDACTED]; que el importe de este fue por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos m.n. ([REDACTED] [REDACTED]); que sabe y le consta que el título de crédito basal es pagadero a la vista; que se comprometió a pagar un interés moratorio del [REDACTED] % ([REDACTED]) mensual; que se le requirió en varias ocasiones por el pago de la referida cantidad de dinero; y, que no ha realizado el pago de la cantidad reclamada. Se invoca por su aplicación como criterio orientador la Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/60, con registro digital 167289, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 949, Época: Novena Época, que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser

interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo."

En esas condiciones, ante la ausencia de excepciones o defensas que analizar, y ante su falta de pago oportuno, se concluye la procedencia de la acción cambiaria ejercitada, y por ello lo oportuno, es **condenar** a la parte demandada [REDACTED], a pagar al actor la cantidad de \$ [REDACTED] pesos m.n. ([REDACTED]), por concepto de suerte principal.

V. Por lo que hace al tema de los intereses, del documento base de la acción se desprende que las partes pactaron un interés moratorio del [REDACTED] % ([REDACTED]) mensual, mismo que demanda el actor, por lo que el suscrito, de oficio, resolverá bajo la aplicación del principio pro-homine o pro persona así como de los instrumentos internacionales incorporados al derecho interno, conforme a las reformas del artículo 1o. de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, para la resolución del tema que nos ocupa, específicamente, los intereses pactados en el pagaré base de la acción, debe considerarse que el Interés Moratorio en el contexto del Derecho Financiero, puede ser expresado, según la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNVB), como: Un rédito o tasa de capital que se suma a la tasa de interés establecida al momento de contratar un crédito, que se genera por el incumplimiento de los pagos programados para ese crédito, esto es, que su generación, tiene lugar en virtud del incumplimiento del pago del adeudo, computándose a partir de que vence dicho documento, hasta pagarse el débito.

Ahora bien, siguiendo alguna de las numerosas doctrinas

económicas elaboradas sobre este tema, lo cierto es que a juicio de este Juzgador y respecto del punto que se analiza, es necesario que la tasa de interés, que se haya pactado, produzca certidumbre en la parte que debe pagar dicho interés. Empero, al margen de que, para satisfacer el pago de los intereses se debe analizar lo pactado entre las partes en el documento base de la acción, a la luz de las disposiciones aplicables en materia de intereses, en primer término, las disposiciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la de Instituciones de Crédito y en la del Banco de México. Lo anterior, con apego, en lo conducente, a las consideraciones contenidas en la contradicción de tesis 350/2013, que dieron origen a la jurisprudencia 1a./J.47/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Civil, página 402, que enseguida se transcribe:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido

constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor".

Así, en la referida contradicción de tesis, en lo que interesa, medularmente se sostuvo que:

a). En el supuesto en que acorde con las condiciones particulares del caso, el juzgador aprecie de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el pagaré fuere notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si se verifica el fenómeno usurario; pues, de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado (con fundamento en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, analizado por la Superioridad en la ejecutoria de mérito), sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida prudencialmente. Por lo que, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada y con base en las circunstancias particulares del caso, así como en las constancias de actuaciones que válidamente se tengan a la vista al momento de resolver, se debe determinar si los intereses pactados resultan notoriamente excesivos.

b). Precisó el Alto Tribunal, que lo notoriamente excesivo se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genere convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario del documento base de la acción, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba. Ello, reiteró, ya que en caso de que con las pruebas y circunstancias que se adviertan de autos, no exista convicción sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

c). De igual manera, en relación con la anterior labor que debe llevar a cabo de forma oficiosa el juzgador, señaló los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, y si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos, a saber: El tipo de relación existente

entre las partes; la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del acto jurídico y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; el Destino o finalidad del crédito; el Monto del crédito; plazo del crédito; la existencia de garantías para el pago del crédito; las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; las condiciones del mercado; y, otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

d). Sentado lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias pueden ser apreciadas por el suscrito juzgador con las constancias de actuaciones, para justificar, de forma fundada y motivada, aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva.

e). Análisis que, además, se debe complementar con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existen respecto de la persona del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe respecto del deudor dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor.

En esa guisa de pensamiento, para razonar y motivar adecuadamente la presente resolución, no deberá perderse de vista que el adeudo contraído deriva de un préstamo de naturaleza mercantil, por lo que es válido acudir a las tasas de interés fijadas por las instituciones bancarias que regula el Banco de México, para reducir el interés usurario a ese parámetro general que rige para las operaciones bancarias. Tal y como lo considero el Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis **350/2013**, previamente aludida, donde

aseveró que, las tasas de interés de las instituciones bancarias para “operaciones similares a las que se analicen en cada caso” son “un buen referente”, como parámetro para examinar la posible usura de una tasa de interés aunque, desde luego, tal como se ha precisado, no pueden constituir el único factor a valorar, pues existen otros elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad responsable.

En el caso, se considera que las tasas de las operaciones con mayor similitud a las que se analizan, son las de tarjetas de crédito, en función del tipo de operación económica que se lleva a cabo en una y otra. Efectivamente, ambos instrumentos tienen una intrínseca relación; tan es así, que Luis Manuel Villavicencio, en su obra “Teoría del Crédito Bancario”, alude a ambas figuras en la definición de tarjeta de crédito: “Es una laminilla de plástico grabada con los datos de una persona que tiene derecho a recibir de otras personas físicas o morales, mercancías o servicios a la presentación y mediante **la firma de pagarés** a la orden de quien expidió la laminilla”. Ambos instrumentos también se encuentran vinculados en el orden jurídico, pues las “Reglas a las que Habrán de Sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito Bancarias, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1995, y sus Modificaciones dadas a Conocer mediante la Resolución del 19 de febrero de 1996, la Resolución del 17 de julio de 1996 y la Resolución del 27 de diciembre de 1996 publicadas en el referido Diario respectivamente”, emitidas por el Banco de México, entre otras cuestiones destacadas, en su cuarta regla dispone:

“CUARTA. La expedición de tarjetas de crédito se hará invariablemente con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional, por los cuales la institución acreditante se obligue a pagar por cuenta del acreditado, los bienes, servicios y, en su caso, dinero en efectivo

que proporcionen a los tarjetahabientes los proveedores a que se refiere la Regla Decimocuarta. Para ese efecto, **la tarjeta deberá presentarse al establecimiento respectivo y el tarjetahabiente habrá de suscribir pagarés** o utilizar notas de venta, fichas de compra u otros documentos que para tal efecto sean aceptados por la institución, a favor del banco acreditante, entregándolos a dicho establecimiento”.

Aunado a las anteriores consideraciones que, básicamente, revelan que toda transacción efectuada por medio de tarjeta de crédito se documenta con un pagaré, ya sea firmado de manera autógrafa o electrónicamente con el Número de Identificación Personal (tal como se realiza en la práctica), debe destacarse que ambos documentos comparten las siguientes características adicionales, en los dos casos, se trata de préstamos personales, la materia del mismo es dinero y no existe garantía prendaria o hipotecaria para respaldarlo, por lo que el riesgo asumido por el acreedor al entregar la suma consignada en el pagaré base de la acción, se equipara al que se asume al emitir una tarjeta de crédito una institución bancaria; tasa que el Banco de México estima adecuada para retribuir al acreedor de una ganancia lícita.

Una vez justificada la idoneidad de tomar como un parámetro las tasas de interés de tarjetas de crédito, con base en la jurisprudencia **1a./J. 47/2014 (10a.)** en comento, que señala como tal “*las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan*”, no debe soslayarse que, de acuerdo con el Banco de México, se conoce como cliente “*totalero*” al que paga el saldo de la tarjeta de crédito cada mes y como “*no totalero*” al que no lo hace así.

Por tanto, debido a que la parte demandada incumplió

con el pago, debe considerarse por analogía, como “cliente no totalero” (que son los que pagan intereses por no cubrir el saldo total determinado en el estado de cuenta respectivo al uso de la tarjeta de crédito); acudiendo por consiguiente al máximo de los valores publicados por el Banco de México, respecto de la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), como punto de comparación que goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario, que corresponden a las tasas de las tarjetas de crédito emitidas por las instituciones bancarias.

Así, para determinar si la tasa de interés pactada en el pagaré es excesiva o no, debe tomarse como base el último indicador existente respecto de la Tasa Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) publicada por el Banco de México. Información que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se obtiene del portal de internet del Banco de México y que hace prueba plena en razón de que es un organismo público que, en su calidad de Banco Central, regula los indicadores básicos de las tarjetas de crédito, y porque lo que se pretende determinar, es el interés que corresponde fijar por un préstamo, siendo la siguiente: <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7B14E29CFF-57A9-FA73-4BE1-BD50EB70064B%7D.pdf>

En este sentido debe destacarse que, los indicadores básicos de tarjetas de crédito, que son publicados en la página de Banco de México, no se realiza mes por mes, sino por dos periodos anuales, que comprenden el comportamiento de las tasas del interés relativo del año inmediato anterior, por lo que los datos con los que se cuenta a la fecha de esta sentencia, corresponden a la publicación del 06/12/24 (seis de diciembre de dos mil veinticuatro), que refleja el comportamiento a junio

de dos mil veinticuatro, que por tanto proporciona las cifras más exactas respecto a la generación de los intereses.

Cuadro 5
Información básica para la clientela no-totalera

Sistema	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Jun-23	Jun-24	Jun-23	Jun-24	Jun-23	Jun-24
Sistema	9,528	10,456	269,059	320,916	36.9	38.1
Banregio	103	105	2,949	3,349	28.6	29.0
Invex	168	222	7,492	9,960	31.8	32.2
HSBC	537	616	20,854	24,179	30.4	33.3
Citibanamex	1,764	1,956	63,725	69,393	33.3	35.6
BBVA	2,686	3,408	69,436	97,382	34.6	36.9
Santander	1,254	1,175	45,722	52,507	39.4	38.1
Banorte	935	1,034	32,790	36,774	37.5	39.6
Scotiabank	184	176	5,893	6,414	46.2	46.6
Inbursa	308	272	6,238	6,780	49.0	47.4
BanCoppel	1,206	1,105	8,810	8,609	59.0	59.5
Banco Azteca	336	326	3,841	3,954	63.8	66.6
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales						
Banco del Bajío	22	25	717	877	42.1	39.4
ABC Capital (Ualá)	0	13	0	54	22.2	43.7
Banca Afirme	23	23	533	609	57.1	63.3

Notas: Las instituciones están ordenadas respecto a la tasa efectiva promedio ponderado por saldo en junio de 2024. Los datos del Sistema incluyen a las instituciones que se eliminaron del cuadro por no tener, al menos, el 0.05 por ciento del total de tarjetas. Para más información, ver 5.3 Criterios de inclusión de instituciones.

ABC Capital, institución de banca múltiple aparece por primera vez en este reporte vez debido a que el número de tarjetas comparables de la institución es mayor al 0.05 por ciento del total de las tarjetas comparables.

Fuente: Cuadro elaborado con datos proporcionados por las instituciones de banca múltiple y sofomes reguladas, cifras sujetas a revisión.

Datos que se toman como un referente para identificar la usura, conjuntamente con el resto de los parámetros establecidos para, posteriormente, confrontarlos con la tasa contenida en el pagaré básico de la acción, a fin de contar con los elementos necesarios para determinar su configuración o no. Así, se obtiene que la Tasa Efectiva Promedio Ponderado (TEPP) más alta se expresó en [REDACTED] % ([REDACTED] [REDACTED]) anual por Banco Azteca, lo que dividido entre los 12 (doce) meses del año, nos arroja un porcentaje promedio mensual de [REDACTED] % ([REDACTED]).

Por tanto, a la luz de las cifras anteriores, así como el resto de los parámetros objetivos y subjetivos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que para estar en aptitud de determinar cuándo los intereses pactados por las partes deben considerarse como excesivos o desproporcionados, ante la ausencia de la legislación que de manera concreta así lo establezca, el suscrito considera que

para tal efecto, debe ser tomando como parámetro la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) más alta, permitida en el mercado financiero del país, puesto que aun partiendo de que es potestad de las partes pactar de manera libre la tasa de interés tanto ordinaria como moratoria que estimen conveniente de acuerdo al principio denominado "*Pacta Sunt-Servanda*", esa libre voluntad contractual no puede ir más allá de lo excesivo o de lo desproporcional y por lo mismo, se debe atender a las regulaciones que sobre el particular expida el Banco de México en relación al porcentaje mínimo y al máximo, cuya aplicación autoriza, respecto a la fijación de intereses de tarjetas de crédito por préstamo de dinero a las diversas instituciones bancarias del país. Máxime que, de acuerdo a la Ley del Banco de México, se faculta a dicho ente gubernamental a expedir disposiciones generales con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público y establecer que las características de las operaciones activas, pasivas y los servicios que realicen las instituciones de crédito, se ajusten a las disposiciones del banco central, pues dentro de otras múltiples funciones, el Banco de México regula los sistemas de pago para las transacciones con cheque, tarjeta de débito, tarjeta de crédito y las transferencias electrónicas a fin de que sean seguros y expeditos, además de establecer restricciones sobre las comisiones que los bancos pueden cobrar a sus clientes a fin de promover la sana competencia y para proteger los intereses de los usuarios de servicios financieros.

De lo anterior se concluye primeramente que, si la Tasa Efectiva Promedio Ponderado (TEPP) más alta se expresó en ██████████% (██████████) anual por Banco Azteca, lo que dividido entre los 12 (doce) meses del año, nos arroja un porcentaje promedio mensual de ██████████% (██████████). En tanto que la tasa de interés moratoria pactada por las partes

en el Título de Crédito base la acción (pagaré), es del █% (█
█) mensual, por tanto al sobrepasar en █% (█
█), del máximo autorizado por el Banco de México, se estima que es excesiva y usuraria de acuerdo a lo que proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que, se considera que sí constituye un esquema financiero eventual desproporcionado al sobrepasar la Tasa Efectiva Promedio Ponderado (TEPP) más alta autorizada por el Banco Central, por lo que, se procederá a reducir el pago de los intereses pactados al █% (█
█) mensual.

Orienta a lo anterior, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la ejecutoria que conforma la tesis III.2o.C.75 C (10a.), registrada bajo número 2013864, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Materia Constitucional, Civil, página 2996, identificada con el siguiente rubro y texto:

“TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). DICHO INDICADOR ECONÓMICO ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, CONSTITUYE UN PARÁMETRO GUÍA PARA CALIFICAR LA USURA DE LA TASA PACTADA EN UN PAGARÉ [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, con el título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE,

DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", determinó que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Asimismo, estableció que estos parámetros deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. En cuanto al inciso g), previamente señalado, la superioridad precisó que el análisis de las tasas de interés de las instituciones bancarias para "operaciones similares a las que se analicen en cada caso" son "un buen referente", como parámetro para examinar la posible usura de una tasa de interés aunque, desde luego, no pueden constituir el único factor a valorar, pues existen otros elementos que deben tomarse en cuenta por el juzgador. A la luz de lo anterior, las tasas de operaciones financieras con mayor similitud a las pactadas en un pagaré, son las relativas a las tarjetas de crédito, en razón del tipo de operación económica que se lleva a cabo en una y otra. Entre sus aspectos coincidentes, figuran el hecho de que toda transacción efectuada por medio de tarjeta de crédito, en la práctica, se documenta con un pagaré, ya sea firmado de manera autógrafa o electrónicamente con el número de identificación personal (NIP); son préstamos personales; la materia de ellos es dinero; por regla general, no existe garantía prendaria o hipotecaria para respaldarlo; y, el riesgo asumido por el acreedor al entregar la suma consignada en el pagaré, se asemeja, con las debidas proporciones, al que asume una

institución bancaria al emitir una tarjeta de crédito. Ahora bien, el banco central, con el objeto de incrementar la competencia en el sistema financiero, publica información e indicadores sobre el comportamiento de las tasas de interés y comisiones correspondientes a los diferentes segmentos del mercado, a fin de que los usuarios cuenten con información que les permita comparar el costo que cobran las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en los diferentes productos que ofrecen. Entre los indicadores específicos sobre tarjetas de crédito, se considera que la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), válidamente puede tomarse en cuenta como un parámetro guía para calificar la usura de la tasa estipulada en un pagaré, ya que dicho indicador revela datos estadísticos que permiten apreciar las tasas a las que, en promedio, cada institución otorga crédito, lo que permite contrastar dichas cifras con el monto del interés acordado por las partes en el título de crédito; todo lo cual, debe analizarse conjuntamente con el resto de los parámetros guía, a fin de calificar la usura en congruencia con las circunstancias específicas del caso sometido a la potestad del juzgador."

Así como la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 2/2023 (11a.), derivada de la Contradicción de criterios 215/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, digitalizada con el número de registro 2026316, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo II, página 1538, Undécima Época, Materias(s): Civil, Constitucional, de contenido siguiente:

USURA. EN CASO DE QUE EL JUZGADOR, DE MANERA JUSTIFICADA, OTE POR TOMAR COMO REFERENTE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, A FIN DE VERIFICAR SI SON USURARIOS LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN UN PAGARÉ, DEBE TOMAR EL VALOR MÁS ALTO DE LOS PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al

analizar en amparo directo, si eran o no usurarios los intereses moratorios reclamados en diversos juicios ejecutivos mercantiles, derivados de la suscripción de pagarés entre personas físicas, arribaron a decisiones contrarias para determinar cuál de los valores reportados (el más alto o el mínimo) debían considerar para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, que tomaron como referente para dicho análisis.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que como parte del análisis del fenómeno usurario en el pacto de intereses moratorios derivados de un pagaré suscrito entre personas físicas, el juzgador al optar, de manera justificada, por emplear un referente distinto al costo anual total (CAT), como lo es la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, debe tomar el valor más alto de los reportados por el Banco de México.

Justificación: En la contradicción de tesis 208/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, respecto al costo anual total (CAT), que debía tomarse como referente su valor más alto. Las mismas razones precisadas en la aludida contradicción resultan aplicables para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, en virtud de que al igual que el CAT, al tratarse de un indicador relativo al mercado crediticio, en específico, del mercado de tarjetas de crédito expedidas por los bancos, el valor más alto que sea reportado respecto de aquel índice, generará mayor convicción en el juzgador sobre si la tasa de interés moratoria pactada tiene o no visos de excesiva. Ello, si se tiene en cuenta que el análisis que realice el juzgador tendrá un punto de comparación que goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario, conforme a las reglas que rigen para las instituciones bancarias en el aludido mercado crediticio. Entonces, el máximo de los valores publicados por el Banco de México, no sólo para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, sino para cualquier otro referente de ese tipo, al gozar de la mencionada presunción de no usuraria, puede ser considerado como un límite que, de no rebasarse, podría descartar la sospecha de que, en

el pacto de intereses, se hubiese presentado un fenómeno usurario. Ahora que, si se toma en cuenta que ese valor máximo es el determinado únicamente para los intereses ordinarios, entonces, para el supuesto de los intereses moratorios, menor sería la probabilidad de que los convenidos, al acercarse a ese límite o, incluso, rebasarlo cercanamente, puedan dar la apariencia de ser usurarios, en atención a que, la fijación de estos últimos, suele ser de mayor cuantía a la de los ordinarios, al tratarse de una penalización por el pago inoportuno o falta de pago del importe pactado. Ahora que, en el supuesto de que tales intereses moratorios superen cercanamente el aludido valor máximo, el juzgador habría que tener en cuenta otros parámetros para determinar en qué proporción ese margen de exceso podría disipar o no la sospecha sobre lo usurario de esos réditos.

Por lo anterior, se deberá condenar a la demandada a pagar al actor los intereses moratorios generados a razón del $\% (\text{██████████})$ mensual, contados a partir del ██████████ (día siguiente de la fecha en que se requirió de pago a la demandada), más los que se sigan causando hasta la total solución del juicio, mismos que se deben liquidar en ejecución de sentencia con fundamento en lo que dispone el artículo 362 del Código Comercio.

VI. Costas. Finalmente, por no actualizarse el supuesto previsto por la fracción III del artículo 1084, del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, tomando en consideración que la condena a la demandada respecto de las prestaciones reclamadas por el actor fue parcial, ello porque, en el ejercicio oficioso de control de convencionalidad, el suscrito determinó reducir la tasa de interés pactada por considerarla usuraria, en términos del considerando que antecede, lo que además encuentra sustento en el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 73/2017 (10a.), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al

resolver la Contradicción de tesis 438/2016, con número de registro 2015691, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 283, Décima Época, Materias Civil que enseguida se transcribe:

COSTAS EN EL JUICIO [REDACTED]. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio [REDACTED], la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio [REDACTED], aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que

pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

En caso de no darse cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del término de cinco días, a partir de que el mismo cause ejecutoria, hágase truce y remate de los bienes embargados o los que se embarguen, y con su producto pago al actor de las prestaciones reclamadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1077, 1194, 1321, 1322, 1324, 1325, 1408 y relativos del Código de Comercio, se:

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido la vía **ejecutiva mercantil**, en la que el actor [REDACTED] probó los elementos de la acción ejercida y la pasiva procesal [REDACTED], no contestó la demanda y, por ende, no opuso excepciones ni defensas.

SEGUNDO. Se condena a la demandada [REDACTED], a pagar en favor de [REDACTED], la cantidad de \$ [REDACTED] pesos m.n. ([REDACTED]), por concepto de suerte principal; así como los

intereses moratorios generados a razón del [REDACTED] % ([REDACTED] [REDACTED]) mensual, contados a partir del [REDACTED] [REDACTED] (día siguiente de la fecha en que se requirió de pago a la demandada), más los que se sigan causando hasta la total solución del juicio, mismos que se deben liquidar en ejecución de sentencia.

TERCERO. No se hace condena en costas, en términos de las consideraciones de este fallo.

CUARTO. Se concede a la parte demandada, el término de **cinco días** para que cumpla voluntariamente con la condena impuesta, contados a partir del día siguiente del que la misma cause ejecutoria, apercibida que de no hacerlo se procederá a su ejecución forzosa, procediendo al trance y remate de bienes de su propiedad para con su producto liquidar al acreedor.

QUINTO. Notifíquese personalmente.

Así definitivamente, lo resolvió y firmó electrónicamente el C. Juez Noveno Civil, Especializado en Materia Mercantil, licenciado ISMAEL VILLEGAS SANDOVAL, ante su Secretaria de Acuerdos, licenciada PALOMA LORENA GRISELL GUTIÉRREZ ROSAS, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2., 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED] [REDACTED].- [REDACTED]
[REDACTED] **VS** [REDACTED].

*IVS/IJAL

actuario de oficio*

En el número [REDACTED] del Boletín Judicial de fecha **29 de julio de 2025** se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En **30 de julio de 2025** a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número [REDACTED] del Boletín Judicial de fecha **29 de julio de 2025**. CONSTE.-

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS